

Bienes Arqueológicos y Paleontológicos: ¿Quién es su dueño?

*Archaeological and paleontological property:
Who owns it?*

OSCAR ACUÑA POBLETE*

* Abogado, Académico Universitario, Profesor de la Academia Diplomática Andrés Bello de Chile, Experto en Legislación Cultural, Rector Universidad SEK. oscar.acunap@gmail.com✉

RESUMEN

Este artículo busca dar cuenta de una cuestión que surge frecuentemente, la propiedad de ciertos bienes culturales o incluso su tenencia, específicamente en lo que respecta a los bienes arqueológicos y paleontológicos. Esto no es menor, pues quien sea su dueño, puede legítimamente tenerlo en su patrimonio, transferirlo a terceros o transmitirlo a sus herederos. Amén de lo anterior, una cuestión adicional, cada vez más vigente es la relativa a la repatriación de los bienes culturales a sus territorios de origen, lo que tiene una expresión entre países o, incluso hoy, al interior de los países, como está ocurriendo con el caso del Museo Fonck y su moai que se busca restituir a Isla de Pascua.

PALABRAS CLAVE: Bienes Arqueológicos y Paleontológicos,
Repatriación de Bienes Culturales, Patrimonio-

ABSTRACT

This article seeks to explain an issue that often arises, the ownership of certain cultural property or even its tenancy, specifically with regard to archaeological and paleontological property. This is not minor, since whoever the owner, he or she may legitimately have this property in his or her heritage, transfer it to others or pass it on to their heirs. An additional issue, increasingly more in force, is that relating with the repatriation of cultural property to their territories of origin, which has an expression between countries or, even today, within countries, as it is happening in the case of Fon-

ck Museum and its moai that seeks to be returned to Easter Island.

KEY WORDS: Archaeological and paleontological Property,
Repatriation of Cultural Property Heritage.

CONTEXTO

Vivimos en una sociedad que progresivamente valora su cultura. En pocos días más nos encontraremos en plena discusión del Proyecto de Ley que creará un Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en Chile. Esta indicación sustitutiva que enviará a trámite el Gobierno de la Presidenta Bachelet, cambiará de manera profunda lo que es nuestra institucionalidad cultural. En esta fase pasaremos de un Servicio Público, cuyo jefe superior tiene el rango de Ministro, a un Ministerio de verdad. Esto, en una segunda etapa, llevará a revisar la legislación sectorial de aquellas entidades que en su momento no fueron incorporadas a la institucionalidad cultural y que hoy serán absorbidas por ella, me refiero a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Consejo de Monumentos Nacionales.

De esta manera, los temas como el Patrimonio en general y, en especial, el Patrimonio Cultural (tangibles e intangibles) se abrirá a un debate acerca del concepto mismo de este, las situaciones en que se encuentra, sus categorías legales y, por cierto, el tema de su propiedad e incentivos para la conservación y puesta en valor del mismo.

Hoy el Patrimonio es un aspecto del desarrollo que ha llegado a nuestros países para instalarse y quedarse en la agenda nacional y no podemos evitar discutir acerca de él, su vigencia, su protección, su puesta en valor y, finalmente, acerca de qué derechos tiene la comunidad en su conjunto sobre estos bienes que, genéricamente pensamos, son de todos a través del Estado, pero que, como veremos en este artículo, también tienen propietarios particulares.

Esta es una realidad presente, inserta en los medios de comunicación y con actores cada vez más masivos, movimientos ciudadanos diversos, no ligados ya exclusivamente a grupos de élites que mantenían una concepción tradicional o conservadora del mismo.

Existen datos de suma importancia que permiten dimensionar el cambio que ha experimentado la visión acerca del patrimonio en Chile en estos últimos años. En efecto, según da cuenta la memoria del Consejo de Monumentos Nacionales [CMN] del año 2010, en el periodo que va desde el año 2006 al 2010 se declararon el 21% de los monumentos que tenían protección legal expresa bajo esa ley.

En el caso de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena esto tiene su expresión más clara en el periodo que va entre el año 2006 y el año 2009, donde apreciamos que el crecimiento en la protección de bienes, también tuvo un impacto en la región.

Es de interés agregar el caso de las declaratorias como Monumento Histórico de

BIENES ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS: ¿QUIÉN ES SU DUEÑO?

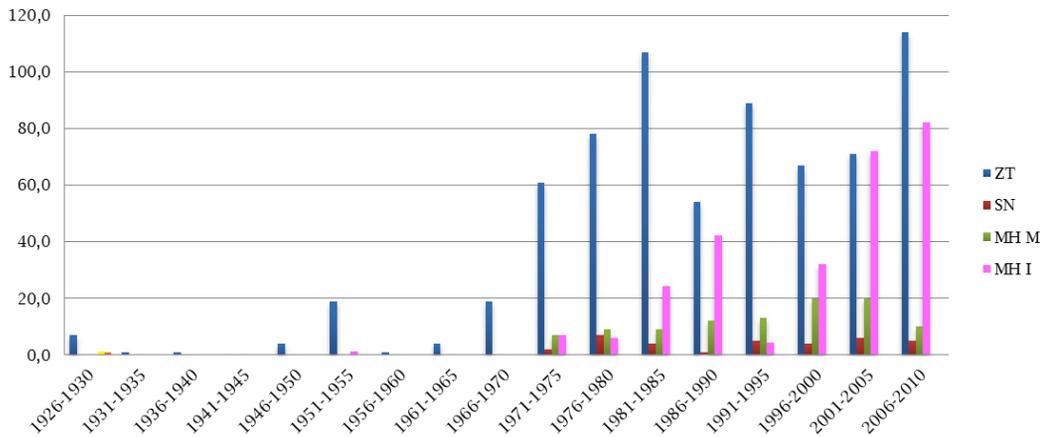


Fig. 1: Monumentos Nacionales a lo largo de nuestra historia.
Fuente: Memoria del Consejo de Monumentos Nacionales, 2010

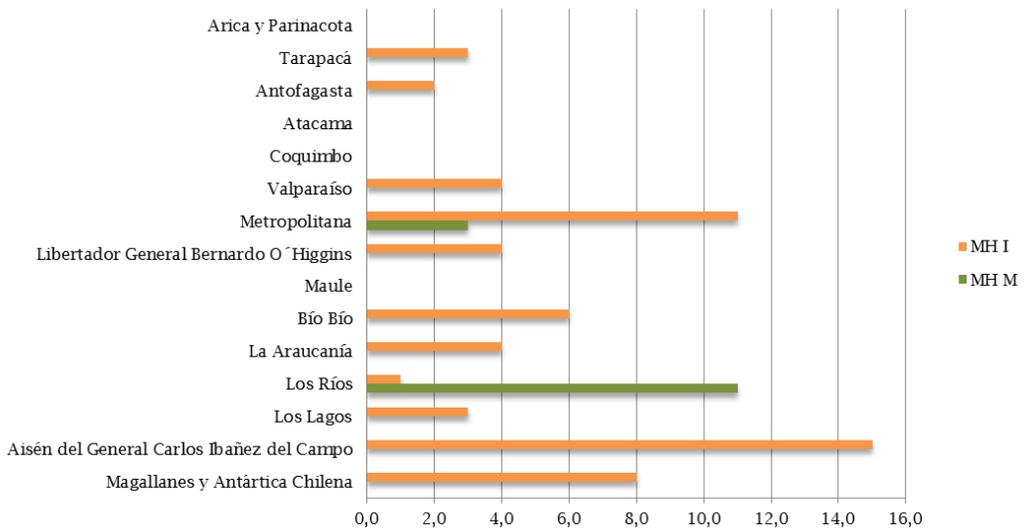


Fig. 2: Monumentos Nacionales por Región y Categoría 2009.
Fuente: Memoria del Consejo de Monumentos Nacionales, 2010.

las Bases Antárticas Arturo Prat y Bernardo O'Higgins, que se iniciaron el año 2010 y que marcan además el punto de inflexión, desde la monumentalidad constructiva, a la significación valórica de otro tipo de atributos relevantes (gesta humana, tenacidad, impronta, etc).

Se trata de una nueva mirada que podría sintetizarse en tres líneas de acción: i) la participación y acción de un número cada vez más relevante de actores y en especial ciudadanos comunes y corrientes con opinión respecto de su patrimonio; ii) el fortalecimiento institucional de las entidades a cargo de la tuición de este, y, finalmente, iii) el rol de la prensa, que ha dado cuenta y ha retroalimentado el interés por el tema.



Fig. 3. Base Antártica Bernardo O'Higgins.
Fuente: Eduardo Fritz Martínez.

En este contexto es preciso reconocer que esta ley, la 17.288 de Monumentos Nacionales, presenta muchas falencias. En primer término, es una ley que se centra en proteger los monumentos, los que categoriza y releva, pero lo primero que la cuestiona es que no entiende, conceptualmente hablando, el tema del patrimonio. Sí es necesario reconocer que, a pesar de que su génesis es de hace ya más de 45 años, fue bastante visionaria al contemplar en su ámbito de acción al patrimonio cultural y al patrimonio natural. Del mismo modo, supo pensar que el “monumento” no debía entenderse de manera aislada y, por ello, el contemplar las zonas típicas, en su origen estuvo orientado a constituir una zona de amortiguamiento para cautelar la integridad y autenticidad de estos bienes. Con el paso del tiempo, las zonas típicas o pintorescas avanzaron en constituirse en una categoría en sí mismas, lo que hoy vemos reflejado a lo largo de nuestra geografía en las diversas regiones del país, tal cual ocurre en Magallanes con la Zona Típica de la Plaza Muñoz Gamero.

Lo que es claro en todo caso, es que como ha dicho recientemente la ex Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos [DIBAM], Nivia Palma, proteger implica también olvidar, pues no es posible que protejamos todo, porque ello implicaría desnaturalizar el sentido de la ley. En esto se debe priorizar, y al igual que ocurre en la Convención de Patrimonio Mundial de la UNESCO (2009), destacar los valores más singulares y relevantes de los sitios

que se pretende proteger, velar por una adecuada representatividad de estos en el concierto nacional y no instrumentalizar la ley en un agente de solución de intereses locales que deben ser resguardados a través de normas específicas que se insertan en otro tipo de normativas.

CONCEPTOS

En primer término, creo pertinente ir a las fuentes conceptuales emanadas de la UNESCO, el Consejo de Monumentos Nacionales y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para definir nuestro ámbito de acción.

Lo básico que debemos definir de manera previa es **¿qué es el patrimonio?**, **¿qué manifestaciones se encuentran protegidas a su alero?** y **¿qué diversos medios existen para darles protección?**

Para responder estas preguntas, debemos primero distinguir entre Patrimonio Natural y Patrimonio Cultural.

1. Patrimonio Natural: Son todos los elementos o formaciones naturales, de carácter físico, químico o biológico, que sean importantes para la conservación de la diversidad de los hábitats y especies, para la preservación de la calidad escénica de los paisajes, o para la ciencia.
2. Patrimonio Cultural: Para estos fines existen varias definiciones, que apuntan a describirlas como “manifestaciones o producciones propias del ser humano que pueden ser tanto tangibles como intangibles; esto es que pueden o no tener sustento material, y que son objeto de una valoración o asignación de significado por la sociedad.

Para La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]

El Patrimonio Cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas. (Conferencia Mundial de la UNESCO sobre el Patrimonio Cultural. (1982)

Es bueno señalar que los bienes paleontológicos y los arqueológicos, responden a distinta fuente: lo paleontológico es patrimonio natural y lo arqueológico es patrimonio cultural.

En materia de patrimonio cultural, como se aprecia de la definición que aplicamos a nivel nacional, también existe una distinción que es muy relevante y que apunta al contenido

del mismo. Esta distinción separa lo que es Patrimonio Cultural Material o Tangible, del Patrimonio Inmaterial o Intangible. Se ha dado en señalar que en ocasiones el patrimonio material es el soporte o contenedor del patrimonio inmaterial como se ve claramente reflejado en el caso emblemático de la Iglesia de Caguach en Chiloé. En efecto, esta Iglesia (una de las 16 inscritas en la lista de Patrimonio Mundial) es monumento material, pero mucho de su valor está dado por la fiesta que allí se desarrolla, que es la de la Fiesta del Nazareno de Caguach, la que revitaliza la Iglesia y la hace un referente dinámico y real del patrimonio material e inmaterial, que allí se confunden. Sin embargo, por no ser relevante a nuestro caso, no abordaremos el patrimonio inmaterial.

MARCO NORMATIVO

Las leyes que han regulado el tema patrimonial en Chile son dos:

1.- Decreto Ley N° 651 de 1925

- A consecuencia de la Quinta Conferencia de la Unión Panamericana (antecesora de la Organización de Estados Americanos) que se celebra en Santiago en 1923 y a instancias de la sociedad Chilena de Historia y Geografía, el Estado chileno dicta el Decreto Ley N° 651 (17 de octubre de 1925, publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes).
- El Decreto Ley N° 651 es muy similar a la actual Ley de Monumentos Nacionales, pero tiene una diferencia muy sustancial en el ámbito de los bienes protegidos. En primer término, contiene un universo de bienes que son o pueden ser Monumento Nacional, similar al definido por la actual ley de monumentos. Su objeto de atención son: los monumentos históricos, los monumentos públicos, las excavaciones arqueológicas y el registro e inscripción de museos.
- Los Monumentos Históricos se declaraban por decreto supremo y podían ser edificios, ruinas, lugares, sitios, piezas u objetos “antropo-arqueológicos”. Es clave señalar que en el marco del DL 651, los sitios y piezas arqueológicas no eran Monumento Nacional por el solo ministerio de la ley, sino que debían declararse Monumento Histórico, tanto si eran bienes muebles o inmuebles.
- Se debe agregar que el DL 651, a pesar de no considerar Monumento Nacional todos los sitios arqueológicos, establece el requisito de autorización “suprema”, a otorgar en virtud del informe favorable del Consejo, para todas las excavaciones arqueológicas y paleontológicas. Es central, en todo caso, que no entra en el tema del dominio y no establece la propiedad estatal de todos los bienes de esta índole, pues si bien señala que se considerarán bienes nacionales los objetos extraídos de terrenos fiscales o municipales, nada indica para el caso de los que se encuentran en terrenos particulares, señalando, eso sí, como obligatorio el informe de hallazgos fortuitos a la autoridad.

2.- Ley N° 17.288 de 1970 y sus modificaciones

- La Ley 17.288 en cambio, implicó un giro enorme. Vigente desde 1970, se detectó a la brevedad la necesidad de modificarla en varios de sus aspectos más sustantivos, principalmente en lo relativo a la carencia de exenciones o beneficios tributarios para los propietarios de estos bienes patrimoniales.

Nuestra Ley señala que son objeto de protección:

...lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales [...] los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. (Ley 17.288, Art. 1)

- El año 2005 se introdujo una reforma importante, a saber, la dispuesta por la Ley Nº 20.021, que modifica la Ley Nº 17.288 creando una nueva figura penal (en realidad tal es el título de la ley, pero se crean dos nuevas figuras penales) y sustituyendo la unidad en que se expresan sus multas. Se origina en una moción parlamentaria presentada por el entonces Senador Sr. Sergio Bitar y es de vital trascendencia para la protección de los monumentos, al hacer operativas las sanciones y multas –que antes estaban expresadas en sueldos vitales-, incrementarlas significativamente –con penas aflictivas en varios casos- y sancionar expresamente los daños a monumentos nacionales y los delitos relativos al tráfico ilícito (apropiación, receptación). Se configuran así tipos penales especiales, que van más allá de las figuras de base descritas en el Código Penal.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA LEY DE MONUMENTOS NACIONALES

¿Qué tipo de bienes son susceptibles de ser protegidos a través de la Ley de Monumentos Nacionales?

El tipo de patrimonio que nuestra ley de monumentos protege, como expresamos anteriormente, son bienes con un ser físico, bienes corporales, materiales y tangibles, como fluye de la misma definición que da la Ley en su art 1º al decir que los Monumentos Nacionales son y solo pueden ser “lugares, ruinas, construcciones u objetos”. Los Monumentos Nacionales, en consecuencia, no comprenden bienes intangibles, es decir, bienes que carecen de soporte material.

Categorías de Protección

Los Monumentos Nacionales (MN) son bienes patrimoniales que han recibido protección oficial en el marco de la Ley Nº 17.288. Los hay de carácter mueble e inmueble, de tipo cultural y natural, de propiedad fiscal, pública y privada, clasificándose en las siguientes categorías:

- Monumentos Históricos (MH): son bienes muebles e inmuebles de valor histórico y/o artístico. Pueden ser lugares, ruinas, construcciones u objetos.

Dentro de estos encontramos desde documentos, libros, vestidos y diversos objetos, a edificios emblemáticos o hitos contemporáneos, como los que se exhiben en las siguientes imágenes:



Fig. 4. Letrero luminoso de Monarch, Parque Bustamante Santiago, Monumento Histórico.
Fuente: Oscar Acuña Poblete.



Fig. 5. Letrero luminoso de Valdivieso, Parque Bustamante Santiago, Monumento histórico.
Fuente: Oscar Acuña Poblete.

- Zonas Típicas o Pintorescas (ZT): son conjuntos inmuebles urbanos o rurales, de valor urbanístico, paisajístico y ambiental. Muchas corresponden al entorno de un Monumento Histórico. Pueden ser grupos de construcciones, parques, lugares agrestes, etc. En el caso de Magallanes, muy pertinente de señalar es la Zona Típica de la Plaza Muñoz Gamero.



Fig. 6. Esquina Plaza Muñoz Gamero - Punta Arenas.
Fuente: Oscar Acuña Poblete.

- Santuarios de la Naturaleza (SN): son áreas terrestres o marinas cuya conservación es de interés para la ciencia o para el Estado, por cuanto poseen especies, bienes o formaciones naturales importantes desde el punto de vista de la zoología, paleontología, geología, botánica o de la ecología.



Fig. 7. Santuario de la Naturaleza Horcón Quemado.
Fuente: Oscar Acuña Poblete

- Monumentos Arqueológicos (MA): corresponden a las piezas o a los lugares, ruinas o yacimientos con vestigios de ocupación humana, que existen en un contexto arqueológico, es decir, que no están siendo utilizados por una sociedad viva o en funcionamiento. La ley establece que todos los bienes arqueológicos son propiedad del Estado. No está limitado a lo prehispánico, pues hay arqueología histórica que abarca período colonial y republicano.



Fig. 8. Aldea de Turi, II Región de Antofagasta.
Fuente: Oscar Acuña Poblete.

- Monumentos Paleontológicos: son vestigios de seres orgánicos que se encuentran en estado fósil, es decir, petrificado, lo cual incluye las huellas petrificadas dejadas por estos seres vivos. Su propiedad corresponde también al Estado y la ley asimila su tratamiento al de los Monumentos Arqueológicos.

- Monumentos Públicos (MP): son bienes conmemorativos que están en el espacio público. Pueden ser estatuas, fuentes, placas, inscripciones, entre otras, que tienen por finalidad perpetuar la memoria de personajes, instituciones, hechos, fenómenos o épocas.

Los Monumentos Históricos, las Zonas Típicas y los Santuarios de la Naturaleza requieren para ser tales una declaración expresa por decreto, en tanto los Monumentos de tipo Arqueológico, Paleontológico y Público son Monumentos Nacionales por el solo ministerio de la Ley N° 17.288.

En el ámbito que nos ocupa, nos centraremos en los bienes arqueológicos y paleontológicos, los cuales a pesar de su naturaleza diversa (patrimonio cultural el primero y natural el segundo), comparten idéntica normativa.



Fig. 9. Amonite, Bien Paleontológico.
Fuente: Oscar Acuña Poblete.



Fig. 10. Esqueleto de Ballena encontrada en Caldera.
Fuente: Consejo de Monumentos Nacionales.

SITUACIÓN DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLOGICOS CHILENOS

Bienes Arqueológicos y Paleontológicos

A diferencia de los demás bienes patrimoniales, la ley protege a los bienes arqueológicos y paleontológicos por su solo ministerio, sin que sea necesario un decreto que los ampare en específico. Como se trata de bienes que se encuentran en contexto de desuso y ocultos en su inmensa mayoría, ante cualquier hallazgo, su intervención es ilícita de no existir previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

En ambos casos, arqueología y paleontología, el dominio de los bienes es del Estado, lo que fortalece la norma y hace que su tráfico sea ilícito sin requerir prueba, pues no es factible que un particular sea su legítimo dueño. Sin perjuicio de ello, dado que esta norma es del año 1970, si se puede acreditar la tenencia antes de esa fecha, el tenedor puede ser efectivamente el propietario de esos bienes.

En cuanto al tipo de patrimonio, los bienes arqueológicos pertenecen al ámbito del patrimonio cultural, y los paleontológicos, al del patrimonio natural.

Es importante señalar que la Ley 17.288 del año 1970, fue dictada en el marco de la Constitución Política de 1925 que en ese tiempo regía a Chile y que era de un marcado carácter estatista, por lo cual, al entrar en vigor la actual Constitución Política de 1980, que da el énfasis contrario, con un respeto irrestricto a la propiedad privada, la tensión que se genera en estos casos es muy clara y evidente. En aspectos distintos a esta categoría de bienes, en específico en lo que dice relación con el patrimonio arquitectónico y los Monumentos Históricos, donde la Ley establece la obligación de sus propietarios de cuidarlos y restaurarlos, se ha cuestionado por la Corte Suprema la constitucionalidad de estas normas y es un tema debatido en el Tribunal Constitucional con fallos favorables a la ley hasta ahora, pero por muy estrecho margen.

Legislación Nacional

El Título V de la Ley 17.288 al tratar “De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes”, señala en su artículo 21 que “Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.”

Agrega el mismo artículo 21 en su inciso segundo: “Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.”

Es decir, quedan protegidos por nuestra ley solo aquellos bienes o lugares existentes bajo o sobre la superficie del territorio nacional, conocidos o no, descubiertos o ignorados. Queda claro entonces que, solo los bienes que se encuentran sobre o bajo el territorio chi-

leno quedan protegidos como monumentos arqueológicos y paleontológicos, según corresponda a su naturaleza.

El alcance de la protección jurídica aludida, es reforzado por lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 17.288. Dicha disposición señala en lo pertinente:

Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, el arte o la ciencia (...).

De este modo, es la propia ley la que expresamente ha fijado el ámbito de aplicación y alcance de las normas que brindan protección a la universalidad de bienes que enumera. La técnica legislativa empleada ha sido la aplicación del elemento territorial (del territorio nacional) como base para determinar el imperio del derecho, criterio de general aplicación por nuestro sistema positivo, y que en esta materia no constituye una excepción a la regla.

Colecciones y museos registrados

Para una adecuada interpretación de la Ley de Monumentos, en la práctica, la única Ley que regula a nivel nacional el patrimonio cultural, es menester que veamos su distinto articulado y comprendamos sus normas y la diversidad del estado de los bienes que existen:

El Título IX de la Ley de Monumentos, establece normas acerca del registro de los museos y de las colecciones que los componen, independientemente de que se traten de museos públicos o privados. En efecto, el artículo 37 establece que:

Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales en la forma que establezca el Reglamento. Deberá, además confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares. Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

¿Cuál sería la razón de ser de esta norma?

A juicio de este autor, esto se funda en que en muchos casos son precisamente los coleccionistas privados quienes han dado inicio, de forma autodidacta, a las colecciones que han permitido crear los grandes y pequeños museos del mundo. Tal es el caso de instituciones tan importantes como el Smithsonian y su red de museos en Estados Unidos de Norteamérica; el Museo de San Pedro de Atacama originado por el Padre Le Paige y en otras áreas, la Biblioteca Medina creada por el bibliófilo José Toribio Medina. Merced a ellos en muchísimos casos, bienes que habrían desaparecido o sido destruidos, hoy existen y son conocidos por las generaciones presentes y las venideras, con un enorme aporte a la cultura, a la comprensión de nuestra identidad y a la visión con perspectiva de la humanidad.

En seguida, es bueno señalar que, como se ha visto en la primera parte de este documento, si estos bienes han estado en poder de particulares legítimamente antes del 4 de febrero de 1970, fecha en que se publica la Ley 17288, tendremos dos situaciones diametralmente distintas:

- a) Si la colección es previa a la Ley 17.288, simplificando las cosas, sus dueños o tenedores particulares son libres propietarios de ellas y, en consecuencia, pueden heredarlas, venderlas, transarlas y disponer de las mismas, sin limitaciones. Sin duda que, en muchos casos, la gran dificultad estriba en acreditar su dominio anterior a esa fecha.
- b) Si la colección es posterior, evidentemente queda regida en plenitud por las normas de la actual ley y, por lo mismo, su extracción en la inmensa mayoría de los casos sería ilícita, quedando vedada su comercialización y constituyendo de pleno derecho propiedad del Estado y monumento por el solo ministerio de la ley.

Dicho lo anterior, es posible pensar que lo que ha pretendido la ley de monumentos con la norma del registro es dar cuenta de un hecho real: las colecciones existen, y si las regulamos, lo que hacemos es insertarlas en un marco legal transparente. Así ha sucedido por ejemplo con la importante colección del Sr. Juan Salinas Lyon, quien el año 2007 la inscribió en este registro, denominándola “Museo Colección Salinas de la Piedra”. Esto se repite con muchas otras más, aún las de los Museos del Estado que, tal como ha acontecido con el Museo de Colchagua y otros, presentan debidamente registrados sus Museos y el inventario de la colección que en ellos se conserva.

Decomiso

Esta situación, es decir, la diferencia normativa de una época a otra, añadida al delito que atenta contra el patrimonio cultural a través del “huaqueo”, lleva consigo que tanto las Fiscalías, como los Tribunales y los órganos policiales (Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Bidema, y Carabineros), procedan en muchas ocasiones al decomiso, esto es, a

incautar bienes arqueológicos o paleontológicos que se encuentran en manos de particulares.

Desde un punto de vista finalista, el decomiso, lo que al final obtiene es incautar los bienes en tenencia de particulares, siendo bueno, justo y adecuado que ello se realice así cuando estamos en presencia de huaqueros, traficantes o algunos anticuarios o vendedores que inescrupulosamente y faltando a la ley comercian con bienes extraídos con posterioridad a febrero de 1970. Sin embargo, cuando ello se lleva a cabo en museos o en exhibiciones temporales o colecciones privadas, sucede lo señalado en la columna Coleccionistas y Ficción:

Es preciso recordar lo qué sucede la inmensa mayoría de las veces con los bienes que se incautan a coleccionistas. No me refiero a los vendedores de ferias artesanales o traficantes, sino a la persona que tenía como parte de su patrimonio una colección de este tipo de especies. Pues bien, estas colecciones se reciben ordenadas, conservadas, catalogadas o al menos en buen estado, para ser, tal como en la película de Indiana Jones, puestas en cajas (en el mejor de los casos), enviadas a depósitos de museos u otras entidades, nunca más abiertas, menos aún vistas, exhibidas, estudiadas o investigadas. Nos ha sucedido en ocasiones y lo hablamos con arqueólogos cuando el suscrito estaba a cargo del Consejo de Monumentos Nacionales.

No creo que podamos seguir indefinidamente viviendo de espaldas a lo que sucede, jugando a los buenos y los malos, en circunstancias que como país hemos avanzado tanto en otros temas. Debemos dejar de ser una sociedad que viva en un mundo ideal, pero ficticio; asumamos la realidad, regulémosla, sin duda que ello permitirá que descubramos tesoros que hoy desconocemos. (Acuña, 2013, p.5)

Repatriación o restitución de Bienes Culturales

Lo natural es que los bienes de valor patrimonial sean vistos, conservados, puestos en valor y disfrutados en el sitio al cual pertenecen. No obstante eso, es claro que muchos bienes de este carácter no se encuentran en sus sitios de origen producto del pillaje, la venta, el regalo, la investigación o muchas otras causas, que llevaron estas especies a países, regiones o sitios diferentes del cual fueron encontrados. En ese marco una cuestión que surge es la de la repatriación (cuando los bienes están fuera de su país de origen) o la restitución (devolver los bienes a sus comunidades originarias dentro del mismo país).

En todo caso hoy, a propósito de la destrucción de bienes patrimoniales de enorme valor en Siria, Afganistán y otros países de la zona por fanáticos religiosos, ha hecho decir a los defensores de que estos bienes estén en otros sitios, que si no fuera por esta situación, la pérdida definitiva de este legado cultural sería un hecho imposible de evitar.

Más allá de esos argumentos y de las situaciones que implican, creo relevante apuntar a estas dos situaciones a través de relatar casos concretos que han ocurrido en Chile, que en seguida detallo.

REPATRIACIÓN, casos concretos:

El Museo Nacional del Indígena Americano

Las “momias” (restos humanos) traídos desde el Museo Nacional del Indígena Americano dependiente de la Institución Smithsoniana de Washington D.C. a Chiu Chiu y Arica.

El año 2007, luego de largos periodos de negociaciones, se concretó la repatriación desde el Museo Nacional del Indígena Americano a las localidades de San Francisco de Chiu Chiu y la ciudad de Arica, de los huesos humanos precolombinos que estaban depositados en dicho Museo.

El acuerdo implicaba que los huesos humanos debían ser devueltos a sus herederos contemporáneos y reenterrados en su lugar de origen, de conformidad a la usanza religiosa y espiritual de las propias comunidades indígenas involucradas.

Así fue como, con fecha 01 de noviembre de 2007, se llevó a cabo la firma de un acuerdo con la Comunidad Indígena de Chiu Chiu para repatriar y reenterrar los restos humanos originarios de esa localidad de la comuna de Calama, identificados como: “Momia del Hombre de Chiu-Chiu NMAI Catálogo N° 09/2799”, cuyos restos serán recepcionados por la comunidad indígena de San Francisco de Chiu Chiu, a través de la organización indígena que los representa, esto es, la comunidad de Chiu Chiu. Días después lo mismo se realizó en la ciudad de Arica. En este caso, la repatriación se produjo a consecuencia de una ley de los EEUU que obligaba a repatriar y reenterrar estos restos humanos, idealmente en sus localidades de origen. Los restos humanos materia de este acuerdo habían llegado a EEUU en 1919 y eran parte de una colección privada que a posteriori dio paso a dicho museo.

Momias traídas desde Ginebra, Suiza a Arica

Otro caso de interés fue el de cuatro momias que fueron entregadas oficialmente a principios del año 2011 por el gobierno Suizo al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) que dispuso destinarlas al Museo San Miguel de Azapa de la Universidad de Tarapacá. El retorno de estos restos fue posible por el trabajo conjunto del CMN con la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores [DIRAC], en la recuperación de bienes culturales que en otra época fueron sacados de Chile.

Las momias de la cultura Chinchorro y prehispánicas, estaban en poder de un coleccionista privado de ese país. “Ha sido un proceso muy fructífero, entre cuyos hitos destacan, el retorno desde Italia de un gorro tipo fez muy bien conservado y desde Gales de las campanas de la iglesia de la Compañía”, acotó en ese momento el autor quien desempeñaba la labor de Secretario Ejecutivo del CMN.

El valor patrimonial de los restos fue verificado –junto a dos expertos suizos– por las arqueólogas Claudia Prado, de la Comisión de Arqueología del Consejo de Monumentos Nacionales, y Vivien Standen, de la Universidad de Tarapacá. Las profesionales viajaron a Ginebra como enviadas del gobierno de Chile, por gestión de la DIRAC, que trabajó activamente

en la restitución de las piezas patrimoniales como parte de una acción mancomunada del Ministerio de Relaciones Exteriores, su Embajada en Suiza y las autoridades de ese país.

De acuerdo al informe confeccionado por las arqueólogas, dos de las momias entregadas corresponden a la cultura Chinchorro, una de ellas es de un bebé, de un tipo del cual se dispone de muy escasos ejemplares. La otra es de un adulto y está tratada en forma particular con pinturas y piel de camélido. Ambas piezas, pese a estar descontextualizadas (se desconocen las características del sitio en que fueron halladas) y encontrarse en regular estado de conservación, poseen un valor patrimonial indiscutible.

Las otras dos piezas momificadas, corresponden a un adulto de data prehispánica y a un cuerpo enfardado, de una data aproximada de 500 años.

Junto a ellas se entregaron también otros restos humanos históricos, que además de estar en muy mal estado, no eran atribuibles a ninguna cultura específica. Respecto de ellas, la DIRAC informó que en el transcurso de la primavera europea de 2011, serían incinerados en forma apropiada y respetuosamente inhumados.

En ese momento, el autor de este texto manifestó a la prensa “su reconocimiento y la valoración institucional de la gestión realizada por la Cancillería en este caso y otros anteriores, el Secretario Ejecutivo del CMN, además, manifestó el interés de la entidad en la repatriación de bienes patrimoniales. Entre los casos que aún resta por resolver se encuentra el del Hombre de Cobre, momia atacameña muy bien conservada por efecto del mineral, actualmente en el Museo de Historia Natural de Nueva York y el de los moai repartidos por diversos museos del mundo.”

RESTITUCIÓN, caso en desarrollo

*El caso del Museo Fonck e Isla de Pascua*¹

Se ha solicitado desde el año 2013 al Consejo de Monumentos Nacionales el traslado del moai instalado en el frontis del Museo Fonck en Viña del Mar a Isla de Pascua, cuyo destino final sería el Ahu One Makihi (su lugar de origen). Se argumenta por parte del CMN, que este Moai sería propiedad del Estado en virtud de ser un bien arqueológico y, al mismo tiempo, un monumento histórico, razón por la cual ese organismo tendría facultades para disponer el retorno de este bien a la isla.

Al respecto, es necesario indicar que, tal cual ha señalado la prensa,² este moai fue donado a la ciudad de Viña del Mar en gratitud a la colaboración generosa de ciudadanos de esa ciudad por parte del Alcalde de Isla de Pascua (Pedro Atan), encontrándose en dicha comunidad desde el año 1951. Entonces, respecto de este caso, atendido lo expuesto previamente,

¹ Sesiones del Consejo de Monumentos Nacionales, actas 10 de septiembre 2014, 1 de junio 2015, 27 de agosto 2015.

² El Mercurio, domingo 1 de Noviembre de 2015, página A 14.

es claro que la normativa de carácter arqueológico de la Ley 17.288 no resulta aplicable, no siendo por la data de su extracción de la isla un bien considerado en esa tipología. Asimismo, el hecho de ser Monumento Histórico no altera el dominio que los particulares pueden tener sobre esos bienes y, tal cual sucede en este caso, el bien tiene un dueño, la Municipalidad de Viña del Mar, que en el mejor de los casos lo adquirió por donación y en el peor lo ha adquirido por la prescripción que ha operado después de 64 años.

En consecuencia, si el CMN quiere aplicar esta normativa a la situación que nos ocupa, claramente está infringiendo la ley que lo regula y por tanto, más allá del tema mediático, la legitimidad de la petición u otras consideraciones, no cuenta este caso con respaldo legal. Amén de lo anterior y como colofón, la consulta que surge es por qué este moai y no otro, pues está el del Museo de La Serena en poder de la DIBAM, el del Museo de Historia Natural de Nueva York, el del British Museum, el del Museo del Hombre en París y varios más, que también, aplicando el mismo criterio, debieran ser objeto de este mismo planteamiento.

CONCLUSIONES

De este modo, es claro que, al día de hoy, los bienes paleontológicos y/o arqueológicos, existentes en el territorio nacional, sea en museos, colecciones privadas, instituciones públicas u otras, no necesariamente son monumentos por el solo ministerio de la ley, ni propiedad del Estado, pues, por una cuestión de hecho, es necesario determinar cuál es la fecha de su adquisición para saber qué ley se aplica a los mismos.

A mayor abundamiento, es justo que evaluemos si desde el punto de vista finalista, el incautar piezas patrimoniales de coleccionistas y, peor aún, de museos abiertos al público, traerá un impacto positivo o no. En muchos casos la experiencia indica que ello no termina siendo positivo e incluso, en ocasiones, es una verdadera suerte de pérdida patrimonial para la sociedad en su conjunto, que se verá privada de conocer, conservar y poner en valor estos bienes, que serán guardados en cajas y depósitos que rara vez los traerán de nuevo a la luz.

Finalmente, en ese contexto, definir acerca de la repatriación o la restitución de un bien patrimonial a su lugar de origen es una cuestión que tendrá múltiples incidencias sociales, comunitarias y por cierto legales, sobre las cuales deberemos tener certezas antes de poder llevarlas a cabo o desistir de las mismas. El caso del Moai del Museo Fonck, en actual debate, es algo que nos debe resultar de mucho interés seguir en su resolución, pues incidirá en lo que en el futuro resolvamos como sociedad aplicar a este y muchos otros casos concretos.

REFERENCIAS

Acuña, O. (2013). Coleccionistas y Ficción. El Mercurio, Artes y Letras, 6 de enero de 2013: Cuerpo E, p. 18, Santiago, Chile. Recuperado de <http://impresa.elmercurio.com/pages/detail-view.htm?enviar=%2FPages%2FNewsDetail.aspx%3Fdt%3D06-01-2013%200%3A0>

- 0%3A00%26PaginaId%3D5%26SupplementId%3D0%26bodyid%3D6
Consejo de Monumentos Nacionales (2010). Memoria 2006-2010. Consejo de Monumentos Nacionales de Chile
- Consejo de Monumentos Nacionales, 2014 -2015. Actas de Sesiones (10 de septiembre 2014, 1 de junio 2015, 27 de agosto 2015). Recuperado de <http://www.monumentos.cl/consejo/606/w3-propertyname-626.html>
- Decreto Ley N° 651 de 1925. Publicado el 30 de octubre de 1925. Derogado.
- Díaz, I. (2015). El Moái nos pertenece, no hemos transgredido ninguna ley. El Mercurio, domingo 1 de noviembre de 2015, Cuerpo A, p. 14. Recuperado de <http://impresamercurio.com/pages/detail-view.htm?enviar=%2FPages%2FNewsDetail.aspx%3Fdt%3D01-11-2015%200%3A00%3A00%26PaginaId%3D14%26SupplementId%3D0%26bodyid%3D1>
- Ley N° 20.021 Modifica ley 17.288. Publicada 14 de junio de 2005.
- Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales. Diario Oficial de Chile, 4 de febrero de 1970.
- UNESCO. (1982). Declaración de México sobre las Políticas Culturales. Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, México D.F., 6 de agosto de 1982. Recuperado de http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=12762&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- UNESCO. (2009). Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Unesco. Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales, Segunda Serie No 20, 4a Edición.